

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000294 DE 2013

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 000077 del 28 de Marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico establece como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental condicionado al cumplimiento de unas obligaciones a la EDS San Fernando, a saber:

- Eliminar la disposición de residuos en el suelo, estos se deben disponer en un relleno sanitario autorizado. La empresa debe previamente recolectar los aceites y combustibles impregnados en los envases y disponerlos adecuadamente. Se deberán recolectar los residuos existentes en la empresa y los dispuestos y mantener registros.
- La empresa no puede realizar lavado de automotores hasta tanto no este definido el permiso de vertimientos, para lo cual se requiere que cumpla con la información establecida en el numeral anterior.
- Corregir el goteo o el riego de combustible, que se presenta en el surtidor al momento de abastecer a los vehículos.

Que posteriormente, mediante Auto No. 00074 del 16 de Abril de 2006, esta Autoridad Ambiental, inició una investigación y formuló cargos en contra de la EDS San Fernando, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No 000077 del 28 de Marzo de 2006, formulando el siguiente pliego de cargos:

- *Presuntamente haber incurrido en la violación al Artículo 60 del decreto 1594 de 1984 el cual señala: “se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas, y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quieran que existan en forma separada o tengan esta única destinación” y Haber incurrido en el incumplimiento de las Obligaciones impuestas en la Resolución N° 000077 del 28 de Marzo de 2006 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A ).*

Que bajo esta óptica es claro que han transcurrido más de cinco (5) años desde el inicio del proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual esta entidad entrará a analizar la continuidad del mencionado proceso.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- **Vigencia del Decreto 1594 de 1984. Régimen sancionatorio ambiental.**

En primera medida, es preciso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra de la EDS San Fernando, se expidió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el procedimiento sancionatorio para la época.

Ahora, si bien es cierto que en la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la ley 1333 de 2009, en consideración con el Artículo 64 de la misma ley, los procesos sancionatorios en los que se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, lo anterior en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000294 DE 2013

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

Así las cosas, corresponde a esta Corporación culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente en la época, es decir el Decreto 1594 de 1984, no obstante teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión del expediente, es preciso manifestar que esta Entidad, de acuerdo a las orientaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, no le es posible continuar con el trámite sancionatorio ambiental y por ende resolver la investigación iniciada, como quiera que en el caso de marras opera la caducidad sobre la acción sancionatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, define el fenómeno de la Caducidad en sentencia C-985 de 2010, como: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.”*

Que dicha acción se encuentra contemplada en el Artículo 38 del C.C.A<sup>1</sup>, el cual señala: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Bajo esta óptica, y como quiera que no existe al interior del Decreto 1594 de 1984, ni al interior de ninguna otra norma ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009, disposición especial en relación con el tema de caducidad, es aplicable el término señalado en la norma anteriormente transcrita.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Olga Valle de la Hoz, en sentencia Rad N° 52001-23-31-000-2010-00214-01, establece: *“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que dio origen a la investigación, es decir, el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución 000077 de 2006, fue conocido por esta Corporación a través de visita técnica efectuada en las instalaciones de la EDS San Fernando, y que sirvió como fundamento para la expedición del Auto N° 00074 de 2007, por medio del cual se inició una investigación y se formuló cargos a la señalada EDS; así las cosas, es posible señalar que es a partir de esta última fecha donde empieza a correr el término de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Adicionalmente cabe destacar que la última actuación que reposa en el expediente en relación con el proceso sancionatorio iniciado, es precisamente el Auto que da inicio a la investigación y formula cargos, razón por la cual es procedente señalar que esta entidad no dio continuidad al proceso, y por lo tanto no expidió sanción administrativa.

De acuerdo a lo anotado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortiz, señaló: *“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...)*

**CONSIDERACIONES FINALES**

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde el Auto que formalizó la conducta ilícita, sin que se expidiera sanción

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000294 DE 2013

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"**

alguna, esta Corporación garantizando principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al caso de marras.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: *"siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental respecto del proceso iniciado mediante Auto N° 00074 de 2007, *"por medio del cual se inicia una investigación y se formulan unos cargos en contra de la EDS San Fernando"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno, De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

11 JUN. 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2027-057  
 Elaboró: saidy Habib Posada.  
 Revisó: Amira Mejía Barandica. (Profesional Universitario)

*AB*